

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que ha discurrido el término de retiro de copias y del traslado de la demanda a los ejecutados, de la siguiente manera: **RETIRO COPIAS.-** 19, 20 y 21 de mayo de 2.021. **DÍAS PARA PAGAR.- Y/O EXCEPCIONAR.-** 24, 25, 26, 27, 28, 31 de mayo, 01, 02, 03 y 04 de junio de 2021.

La parte demandada a pesar de estar debidamente notificada -por conducta concluyente- no hizo pronunciamiento alguno al respecto. Sírvasse proveer. Cartago (V.), julio 08 de 2.021.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** [ACCIÓN PERSONAL]
promovido por **LINA JOHANA GÓMEZ RODRÍGUEZ**
contra **JESÚS MARÍA GÓMEZ TAMAYO** y **RICARDO GÓMEZ OCAMPO**

Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00054-00

Auto: **934**

I. OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO.-

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2°, del Código General del Proceso, dentro del proceso **"EJECUTIVO"** instaurado a través de Acudiente Judicial por **LINA JOHANA GÓMEZ RODRÍGUEZ** en contra de la persona y bienes de **JESÚS MARÍA GÓMEZ TAMAYO** y **RICARDO GÓMEZ OCAMPO**.

II. SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL.-

Blandiendo los **"PAGARÉ No. 16212976-1 y 16212976"** visibles en el expediente digital¹, por valor, en su orden, de **\$160.000.000.00** y **\$100.000.000.00** la demandante a través de Acudiente Judicial, pidió librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, en contra de la persona y bienes atrás relacionados.

Mediante Auto No. 500, adiado el 17 de julio de 2.020, se libró mandamiento de pago en contra de los convocados **GÓMEZ TAMAYO** y **GÓMEZ OCAMPO** en favor de la acreedora **LINA JOHANA GÓMEZ RODRÍGUEZ** en la forma y términos solicitados en el plexo

¹ Ver archivo: "002. Escrito demanda y anexos"

demandatorio.

La intimación de la orden de apremio se produjo por conducta concluyente mediante Auto No. 649 del 14 de mayo del año en curso; destacándose que feneció el término de traslado -04/06/2021- sin que los ejecutados hubieren hecho pronunciamiento alguno en lo pertinente.

De tal manera que pasa el despacho a proceder como se lo impone la normativa civil, no sin antes realizar estas breves pero necesarias:

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en esta providencia.

De las obligaciones demandadas, puede decirse entonces que son **EXPRESAS**: porque el documento que las contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARAS**: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad y; **EXIGIBLES**: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido.

Siendo el "**PAGARÉ**", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, aquel da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

El instrumento crediticio que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la mención del derecho que incorpora, las firmas de quienes lo crearon, la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, también referenciadas en éste-, de que trata el artículo 671 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en los títulos que se cobran en esta Ejecución, como se desprende del estudio que de ellos se hicieran comparativamente con las normas citadas -Arts. 422 C.G.P., 619 y 671 C. Co., entre otras-; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables; caso excepcional que no se da en el de estudio.

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda anonadar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que la demandada no pago ni excepciono dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2º, del Código General del Proceso.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

Primero.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, según las motivaciones de esta providencia.

Segundo.- **ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y, de los que posteriormente se llegaren a embargar por cuenta de este proceso, para que con su

producto, se pague a la Ejecutante **LINA JOHANA GÓMEZ RODRÍGUEZ** el valor del crédito, con sus respectivos intereses y costas, a cargo de los demandados **JESÚS MARÍA GÓMEZ TAMAYO** y **RICARDO GÓMEZ OCAMPO**.

Tercero.- **PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto.- **CONDENAR** a los Ejecutados **JESÚS MARÍA GÓMEZ TAMAYO** y **RICARDO GÓMEZ OCAMPO**, a pagar las **COSTAS** del proceso, en la proporción del 50% cada uno, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento procesal oportuno.

Quinto.- **FIJAR** como valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, para ser incluidas en la liquidación de que trata el inciso anterior, la suma de **\$8.400.000,00** (Acuerdo PSAA16-10554, de Agosto 05 de 2016 del C. S. de la J.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YULI LORENA OSPINA CASTRILLÓN

mgp



República de Colombia
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Cartago - Valle, 12 DE JULIO DE 2.021
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario